



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-24-2021
Derivado del expediente CT-CI/A-23-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000141318, requiriendo:

“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”

II. Resoluciones de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CUM/A-39-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II.I. Costo de adquisición de vehículos blindados.

Se recuerda que mediante el oficio DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición un listado de 176 vehículos en el que precisó la marca, modelo, año y costo de adquisición, manifestando que se omitía de esa lista lo relativo a vehículos blindados, porque la cantidad, costo y

características del blindaje podrían poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión.

(...)

Ahora bien, acorde con la resolución emitida en el cumplimiento CTCUM/A-42-2018-II por este órgano colegiado, se estima que, contrario a lo referido por la citada dirección general, la simple cuantificación de los vehículos con que cuenta este Alto Tribunal y su costo de adquisición, con independencia de si se precisan cuántos son blindados o no, no puede considerarse como información reservada; inclusive, si la divulgación se complementa con otros datos, como los requeridos, que como se verá más adelante pueden o no dar lugar a la protección parcial o total.

Lo anterior es así, en tanto que, por una parte, esa simple enumeración no incide en aspectos relevantes de identificación o uso de los vehículos, como tampoco de las características de los mismos, dato que si bien fue solicitado, puede ser objeto de protección total o parcial.

Por otra parte, el costo de adquisición de los vehículos tampoco puede considerarse en abstracto como información protegida, porque, en principio, se trata del costo de adquisición de la unidad y no propiamente del blindaje y, en segundo término, porque en última instancia se trata de adquisiciones efectuadas por un ente del Estado, cuya erogación exige ser revelada al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

(...)

Por lo tanto, este órgano colegiado, por cuanto a este punto, revoca la clasificación de esa información; en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá informar el número total de vehículos terrestres propiedad de este Alto Tribunal y el costo de adquisición, con la salvedad hecha en párrafos precedentes.

II.II. Información reservada.

Al respecto, debe señalarse que al no ser objeto de la solicitud, no es necesario realizar estudio alguno sobre las características específicas del blindaje de los vehículos; sin embargo, como se ha mencionado en la resolución emitida para atender la solicitud de origen en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018 de la que deriva el presente asunto, se incorporó al análisis lo relativo a los vehículos blindados, aun cuando no fue explícitamente solicitado, bajo el argumento global de que esa información, en general, era reservada, señalando que la simple referencia de esos datos con mayor detalle, los datos de la marca, modelo y año en conjunto de los vehículos, arrojarían elementos que en mayor o menor medida revelarían aspectos próximos a los datos de blindaje.

Entonces, como se mencionó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, si bien es cierto que cualquier tipo de vehículo puede ser objeto de blindaje, también se puede partir de la premisa de que existen vehículos más propensos para someterse a estas técnicas de protección, inclusive, que determinados modelos suelen ser vendidos ya blindados; y, por otra parte, es de considerar que ciertos vehículos en particular



proporcionan un servicio a los señores Ministros, lo que en principio exige mayor protección.

En ese sentido, se argumentó que el efecto de la protección de la información incide directamente en la identificación concreta y específica de los vehículos, blindados o no, que se utilizan para el servicio de transportación de los señores Ministros.

Así, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca y el modelo, tanto de los vehículos blindados, como de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros son objeto de protección y, por ende, de reserva.

Para sostener dicha clasificación, en primer término, se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Siguiendo lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la

circunstancia de los vehículos blindados, en la dimensión de sus características específicas, que en el marco de la solicitud de información correspondería a la marca, modelo y año. Es decir, se debe determinar si en el caso cabía o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la instancia requerida, la Dirección General de Recursos Materiales.

En principio, es necesario recordar que en el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, se entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité encontró que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal “permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”.

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también identificó este órgano colegiado en la resolución del expediente **CT-VT/A-12-2017**, “la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros” y, por lo tanto, los vehículos blindados constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia “revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”.

De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación



de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo y año constituye información reservada, que de darse a conocer pondría en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos blindados, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

*En ese contexto, se tiene que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que sobre el caso concreto atinente al blindaje de vehículos, este Comité de Transparencia, como se dijo, en la clasificación **CT-CI/A-12-2016**, resuelta el tres de agosto de dos mil dieciséis, determinó inicialmente dicha reserva, por lo que en consecuencia, dicho plazo inicia a partir de la referida resolución, y podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o bien, podrá ampliarse si continúan las causas que sustenten esa clasificación.*

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se modifica la clasificación de información reservada, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.”*

(...)

En seguimiento de esa resolución, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la resolución CT-CUM/A-39-2018-III, que se transcribe en lo conducente:

“II. Análisis de cumplimiento. *Al emitir la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-II, este Comité determinó requerir nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales para que diera cabal cumplimiento a lo señalado en la resolución CT-CUM/A-39-2018, pues a pesar de que se le había indicado que la información relativa al número total de vehículos terrestres propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el costo de adquisición constituían información pública, se limitó a señalar que remitía una lista de vehículos con los que cuenta el Alto Tribunal clasificando como información reservada los datos del modelo, año y costo de adquisición; además, porque había remitido una lista de 82 vehículos, sin realizar precisión del por qué en el diverso DGRM/3972/2018 puso a disposición un listado de 176.*

En el informe al que se hace referencia en el antecedente VI, la Dirección General de Recursos Materiales señala que remite el listado de 176 vehículos que se informaron en el diverso DGRM/3972/2018, lo cual constituye información pública; además, hace referencia a otro listado de 33 vehículos, en el que clasifica como información reservada los datos relativos



al modelo, año y costo de adquisición, bajo el argumento de que “la Institución compra vehículos blindados, no contrata el servicio de blindaje, razón por la que el costo de adquisición está directamente relacionado con el nivel de blindaje”. No obstante, se advierte que se remitió un listado único que contiene información de 209 vehículos.

Ahora bien, de la revisión que se hace al listado que se anexa al oficio DGRM/015/2019, se advierte que en los numerales 10 a 17, 32, 33, 82 a 100 y 115 a 118, se reserva la información relativa al modelo, año y costo de adquisición de esos vehículos, señalando en la columna fundamentación “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracciones I y V” y, por cuanto a motivación, “Costo de adquisición no divulgable por razones de su vinculación con aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos”.

En ese orden de ideas, es acertado que la Dirección General de Recursos Materiales clasifique como información reservada lo relativo al modelo y año del vehículo, acorde con lo expresado en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018.

Luego, por cuanto al costo del blindaje, se clasifica como información reservada señalando que hacer pública esa información permitiría conocer aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, que permitirían identificar al vehículo, inclusive hacer una conexión con los usuarios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 25, fracciones VIII, X, XI y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Recursos Materiales, se estima que dicha instancia es el área que conoce la información solicitada y cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación.

Por lo expuesto, dado que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que cuenta con los elementos necesarios que permiten hacer un análisis de la información relativa al costo de adquisición de cada uno de los 33 vehículos y considera que constituye información reservada por cuestiones que atañen a aspectos de seguridad, este Comité debe limitarse a entender y valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación.

En consecuencia, se estima que se debe clasificar como reservada la información relativa al costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General de Transparencia.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva del dato antes referido resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

No obstante lo anterior, en aras de abonar a la publicitación del ejercicio de recursos públicos, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición el monto total de adquisición de los 33 vehículos que clasifica en el oficio DGRM/015/2019, a fin de que el peticionario tenga acceso a esa información global.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión esta determinación.”*

TERCERO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.*

(...)

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Mediante oficio CT-259-2021, enviado por correo electrónico de tres de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales lo que siguiente:



(...) “le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
6	Blindaje y vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, y de Atención y Servicios destinados para el traslado de los señores Ministros.	31/octubre/2018 expediente CT-CUM/A-42/2018-II[1] y 14/noviembre expediente CT-CUM/A-39/2018[2]	2 de agosto de 2021

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 30 de junio de 2021**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva)**. Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales, sobre el seguimiento al índice de información reservada. Mediante comunicación electrónica del treinta de junio de dos mil veintiuno, se

remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRM/1158/2021, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

“Se hace referencia a la solicitud de información con folio 0330000141318, misma que señala:

“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”

(...)

Así como a las resoluciones del Comité de Transparencia correspondientes a los expedientes CT-CUM/A-39-2018 y CT-CUM/A-42/2018-II, y a su diverso No. CT-259-2021 en donde solicita la manifestación sobre la permanencia de la reserva o la procedencia de la desclasificación del siguiente dato: “Blindaje y vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, y de Atención y Servicios destinados para el traslado de los señores Ministros” a la fecha de presentación de las solicitudes de información (1 de agosto de 2016) (sic).

1. Información relacionada con los vehículos asignados

Sobre el particular, se considera que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en las resoluciones CT-CUM/A-39-2018 y CT-CUM/A-42/2018-II respecto de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad a la fecha de presentación de la solicitud de origen (1 de agosto de 2016), puesto que su divulgación implicaría dar a conocer una parte del desarrollo de las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal.

Es importante señalar que los titulares de un Poder de la Unión son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable. Por tal motivo, la divulgación de los vehículos hace posible la identificación de los bienes, lo que permitiría razonablemente establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realicen, poniendo no sólo en riesgo su vida, seguridad o salud, sino la estabilidad de la SCJN como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad, toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional sin que exista en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo



real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

Asimismo, es de referir que este supuesto continúa vigente aún al paso del tiempo, toda vez que el período no resulta tan lejano al actual y con el simple hecho de dar detalles de estos vehículos, se actualizan los criterios, puesto que sus características no han cambiado hasta este 2021.

Igualmente, tampoco es viable informar si los mismos continúan al servicio de los titulares de este Alto Tribunal, pues ello daría cuenta de las consideraciones y/o frecuencia de los cambios y roles de rotación que pudiesen llevarse a cabo para resguardar la vida y seguridad de aquéllos.

Lo anterior, hace que persistan las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Información relacionada con el blindaje

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CUM/A-39-2018 y CT-CUM/A-42/2018-II respecto al pronunciamiento sobre información relativa al uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez así como en los asignados a la Dirección General de Seguridad de dos mil once a la fecha de la solicitud, puesto que el simple pronunciamiento de la información afecta razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, al mismo tiempo, la difusión de este tipo de información permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, hacer pública la información puede menoscabar, obstaculizar y comprometer la vida de dichos servidores públicos, tomando en consideración que el costo del blindaje está vinculado estrechamente con el nivel de protección del vehículo, ya que va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad (blindaje) con la oferta en el mercado de este tipo de protección. Y, en esa medida, se compromete la estrategia institucional de seguridad, protección y de resguardo al revelarse la capacidad de reacción, tanto para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las Ministras y los Ministros y de los demás servidores públicos de este Alto Tribunal, así como ante eventos que signifiquen alteraciones en su adecuado funcionamiento a partir del debido resguardo de las personas.

Es relevante considerar que el simple pronunciamiento sobre información relacionada al uso de blindaje, incluyendo el costo solicitado, podrían quedar al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad y las características particulares de los vehículos, tales como los niveles de seguridad con los que cuentan, puesto que las mismas no han cambiado a

la fecha, lo que supondría un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional.

En consecuencia, el simple pronunciamiento respecto al planteamiento de la solicitud implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional, así como la de los demás usuarios en general.

En ese tenor, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa al costo del blindaje de los vehículos materia de la solicitud como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información, en términos del artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-24-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-303-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió un listado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición al uno de agosto de 2018 (fecha de presentación de la solicitud), y en seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CUM/A-39-2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó, substancialmente, lo siguiente, respecto del motivo de reserva que es materia de la solicitud de ampliación de plazo que ahora nos ocupa:

- Confirmar la clasificación de reservada que hizo la Dirección General de Recursos Materiales respecto de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos blindados que se tienen asignados para transportación de las y los Ministros.
- Cinco años como plazo de reserva de la información, computados a partir de la emisión de la resolución CT-CI/A-12-2016, en la que se determinó inicialmente la reserva de esa información, esto es, del tres de agosto de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-III, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se confirmó la clasificación de los datos relativos al modelo y año, así como el costo de adquisición de los vehículos blindados identificados en los numerales

10 a 17, 32, 33, 82 a 100 y 115 a 118 en el anexo del oficio DGRM/015/2019.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, esa instancia informó:

- Perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de los datos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, porque su divulgación implicaría dar a conocer una parte de las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal.
- Debido a que se ha hecho del conocimiento público diversa información que hace identificable a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la divulgación de los datos de los vehículos que, en su caso, se utilizan para su traslado, permitiría establecer indicadores sobre sus actividades, incluso, fuera del despacho en el que las realizan, poniendo en riesgo no sólo su vida, seguridad o salud, sino la estabilidad de este Alto Tribunal como Máximo Tribunal del país, y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades la defensa del orden establecido por la Constitución Federal; por lo que al no existir cambio en las características de tales vehículos, el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia aún prevalece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- No es viable informar si los vehículos continúan al servicio de los Ministros porque ello implicaría dar a conocer la frecuencia de los cambios y roles de rotación que, en su caso, puedan llevarse a cabo para resguardar su vida y seguridad.
- La información relacionada con el blindaje de los vehículos de los que, en su caso, se hace uso para el traslado de las y los Ministros, perdura el riesgo, real y demostrable que motivó su reserva, pues el simple pronunciamiento sobre ese dato afectaría la seguridad nacional en tanto que, por un lado, se darían a conocer las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, por otro lado, se darían a conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de este Alto Tribunal.
- El costo del blindaje está vinculado estrechamente con el nivel de protección del vehículo, ya que va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad (blindaje) con la oferta en el mercado de este tipo de protección.
- El simple pronunciamiento sobre información relacionada al uso de blindaje, incluyendo el costo solicitado, podrían quedar al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad y las características particulares de los vehículos, tales como los niveles de seguridad con los que cuentan, puesto que las mismas no han cambiado a la fecha.

Acorde con los argumentos expuestos en las resoluciones CT-CUM/A-39-2018 y CT-CUM/A-39-2018-III y las razones que señala la Dirección General de Recursos Materiales, prevalece la clasificación reservada de los datos específicos de la marca o tipo, el modelo o año,

así como el costo de adquisición de los vehículos blindados que tienen como objeto el dar servicio de transportación a las y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que se determina ampliar el periodo de reserva de dicha información, pues conforme al artículo 113, fracciones I y V¹, de la Ley General de Transparencia, se debe clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Lo anterior, porque como se sostuvo en la resolución CUM/A-39-2018, la divulgación de los referidos datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues la divulgación de esa información conllevaría que se pueda ubicar a las y los Ministros como titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos específicos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, se retoma lo señalado en la resolución CUM/A-39-2018, en el sentido de que la difusión de los datos de los vehículos referidos permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

En consecuencia, se comparte lo manifestado por la Dirección General de Recursos Materiales en el sentido de que no es viable el pronunciamiento sobre las finalidades de estos bienes, porque se revelarían aspectos específicos de la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, de tal suerte que la divulgación de la información materia de análisis puede dar a conocer componentes de la estrategia institucional de seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII² y 103, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva de los datos que fueron materia de la solicitud 0330000141318, en específico, los relativos a los vehículos que se usan para transportación de las y los

² "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Ministros de este Alto Tribunal, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo y año, así como el costo de adquisición de los vehículos blindados, específicamente para el servicio de transportación de Ministros, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal.

Prueba de daño. Conforme a lo expuesto en la resolución CUM/A-39-2018, la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan repercutir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, los pongan en riesgo; lo que en la especie acontece y su efecto podría afectar al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, porque, como se dijo anteriormente, la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar a las y los Ministros y ello implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

En ese orden de ideas, como se adelantaba se justifica la ampliación de reserva, respecto de la marca específica o tipo, modelo o año, así como el costo de adquisición de los vehículos blindados que prestan servicio de transportación de las y los Ministros de este Alto Tribunal.



Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101³ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que si conforme se ha argumentado prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos específicos de los vehículos materia de análisis, la ampliación que se autoriza es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir, previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de los datos materia de análisis de la presente resolución.

³ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”